

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110014003 029 2018 00886 01.

Encontrándose el presente asunto para decidir acerca de la admisión del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por AMPARO GÓMEZ BETANCOURT contra TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA y JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA, el despacho advierte que el trámite está viciado de nulidad por infracción del debido proceso y derecho de defensa (artículo 29 de la Constitución Política), al concurrir con la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo, en todo o en parte “...8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

El tratadista Fernando Canosa Torrado, explica que: “...este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos...”¹

¹ 1 LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Fernando Canosa Torrado. Séptima edición. Pág. 357 y ss.

En este asunto, se observa que AMPARO GÓMEZ BETANCOURT, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA y JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA, aportando como título valor base de recaudo la letra de cambio de fecha 09 de agosto de 2023, y señalando en el libelo como dirección de notificaciones judiciales de los ejecutados la “Calle 26 número 51-53 Oficina torre de salud quinto piso, Dirección de desarrollo de servicios (GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA)”; asimismo, solicitó como medidas cautelares, entre otras, el embargo del salario que devenga TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA como trabajadora de la Gobernación de Cundinamarca.

Las diligencias de notificación de los convocados fueron adelantadas en la ubicación suministrada para ese efecto, las cuales resultaron infructuosas, indicando como causal para su devolución que en la entidad “*No reciben correo personal*”; por esa razón, previa solicitud de parte, el juzgado de conocimiento ordenó el emplazamiento de los demandados, en proveídos de 08 de noviembre de 2021 y 24 de enero de 2022, quienes fueron representados por el curador Dr. José Hernán Acosta Pineda, quien a su vez su vez formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, misma que fue declarada prospera en el fallo cuestionado, dando lugar a la terminación del proceso.

No obstante, evidencia esta judicatura que aun cuando el trámite de enteramiento del extremo pasivo, surtido en la dirección informada por el actor no fue positivo, lo cierto es que, tal resultado no lo fue porque no se ubicaran, no laboraran o no residieran en dicha dirección, sino porque en el lugar no reciben correo personal, todo lo cual no comportaba, *per se*, el emplazamiento, además, consultado el expediente, se observa que se practicó el embargo ordenado sobre el salario de TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA siendo efectivo, pues así lo informó la Gobernación de Cundinamarca en comunicación del 31 de agosto de 2018 incorporada al cuaderno de medidas cautelares (fl. 4), y de ello da cuenta el reporte de títulos obrante a folio 13 del cuaderno principal, donde se observa la constitución de sendos depósitos judiciales a órdenes del *a quo* por cuenta de este proceso, con ocasión a los embargos y retenciones practicados a la demandada referida.

En ese sentido, más allá de que la intimación no resultara fructífera, por los motivos atrás señalados, lo cierto es que aquella ejecutada si devengaba un

ingreso por parte de la Gobernación de Cundinamarca, pues así lo demuestran las piezas procesales antes citadas, hecho que no podía ser obviado por el juez de primera instancia, como tampoco el motivo expuesto por la agencia de correos como causal de devolución de la correspondencia, por lo que, de comprobarse esa situación, debió ese juzgador hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del Estatuto Procesal, exigiendo a dicha entidad la información que considerara necesaria para establecer la real ubicación de la señora Castañeda (núm. 4); o incluso, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, normatividad expedida para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), la autoridad judicial se encuentra facultada, de manera oficiosa, para “...solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (parágrafo 2° art. 8). Además, el juicio ameritaba un examen profundo acerca de los descuentos por embargos realizados y acreditados en el proceso, con respeto a la obligación ejecutada, a fin de adoptar una decisión frente a la prosperidad o no del mismo.

Adicional a ello, en la letra de cambio báculo de la acción, se encuentra consignada como “*DIRECCIÓN ACEPTANTES. Calle 33 No 40-11*” nomenclatura en la que no fue practicada la notificación, carga procesal que debió ser exigida al extremo demandante, previo a ordenar el emplazamiento de los convocados.

Bajo ese recuento fáctico, se colige que en el trámite de primera instancia se omitió integrar en debida forma el contradictorio; vicisitud que genera la nulidad del trámite procesal, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C. G del P. y que, con fundamento en el inciso 5° del artículo 325 de la misma disposición, en concordancia el 137 ibídem, es procedente declararla oficiosamente; además, que al encontrarse los demandados representados por curador *ad litem*, el yerro advertido no puede ser convalidado por este.

Recuérdese que esta figura procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de

subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador

Así las cosas, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 08 de noviembre de 2021 que ordenó el emplazamiento del convocado, inclusive, a fin de que, en primera instancia, se rehaga la actuación anómala antes advertida.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar de oficio, la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del proveído de 08 de noviembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO.- Rehágase la actuación declarada nula, para lo cual el estrado de primera instancia deberá adoptar las medidas necesarias a fin de gestionar, en debida forma, la notificación de TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA y JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA, según la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04878d09385f1040ce892b695c5c2a8a11240ef224687dd4d02815443c27803b**

Documento generado en 08/08/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2019 00206 00.

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial del demandado Jorge William Correa, contra el auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este asunto.

1. Como fundamentos de su inconformidad sostuvo, en síntesis, que el Acuerdo PSAA16-10554 dispone que las costas, en procesos declarativos, se deben fijar entre el 3% y 7.5% de lo pedido; por lo tanto, como en la demanda se persiguió la usucapión de unos predios que su avalúo total suman aproximadamente \$800.000.000,00, las agencias en derecho debieron ser fijadas con base en dicho valor, teniendo en cuenta además, que son dos los demandados en este asunto, a favor de quienes ordenarse dicha condena. Además, que la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte actora, por lo que al ser objeto de alzada, debieron liquidarse las costas en segunda instancia.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

3. En punto a esas discusiones, es menester hacer el estudio respectivo sobre las normas que regulan la fijación de agencias en derecho y costas procesales.

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y para objetar las agencias o los rubros que compone la liquidación de las agencias en derecho se hará a través del recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas (numeral 5º art. 366 del C.G.P.)

En el presente asunto, la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado por el despacho para las agencias en derecho y costas procesales, pues en sentir de la recurrente, no se ajusta a los porcentajes legales establecidos.

Para ello, entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al demandado, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que legalmente corresponde, o en caso contrario, denegar la reposición. Veamos:

David Esteban Cañón Granados, a través de apoderado judicial, promovió proceso de pertenencia en contra Inversiones López Mejía y Cía. S En C., Jorge William Correa y demás personas indeterminadas, estableciendo como pretensiones de la demanda, que se declare que el demandante adquirió, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50N-1044512, 50N-1044513, 50N-1044514, 50N-1044337, 50N-1044364 y 50N-104465.

Notificados los demandados, a través de sus respectivos apoderados judiciales, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito. En la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de noviembre de 2022, se declararon prosperas las excepciones denominadas *“ausencia de los elementos estructurales para la declaración de pertenencia, inexistencia del derecho demandado por falta de los requisitos para usucapir y falta de los requisitos para la declaración de pertenencia”*, se denegaron las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 27 de febrero de 2023 (cd. 4).

Posteriormente, la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas, misma que fue aprobada en auto del 26 de abril de 2023, por valor total de \$3.000.000,00 (fl. 390 cd. 1)

En ese orden de ideas, pronto se advierte que se incurrió en un yerro al momento de fijar las agencias en derecho, toda vez que la suma reconocida a favor de la parte demandada, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. El referido acuerdo es claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se deben liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% y el 7.5% de lo pedido.

En ese sentido, como para la determinación de la cuantía en asuntos como el que acá ocupa la atención del despacho, es necesario el avalúo catastral del (los) inmueble (s) objeto de usucapión, es el valor allí reflejado sobre el que versan las pretensiones de la acción de pertenencia, encontrando que, para el caso en particular, a la fecha de presentación de la demanda, los inmuebles se encontraban avaluados de la siguiente manera: 50N-1044512 (\$165.925.000,00), 50N-1044513 (\$164.100.000,00), 50N-1044514 (\$162.979.000,00), 50N-1044337 (\$50.177.000,00), 50N-1044364 (\$30.336.000,00) y 50N-104465 (\$30.336.000,00) – Cfr. fls. 111 a 116 ib; arrojando un valor total de \$603.853.000,00, siendo sobre ese valor que deben gravitar los porcentajes señalados, y no sobre la cuantía de \$800.000.000,00 como equivocadamente lo indica el recurrente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, para la fijación de las agencias en derecho, no debe aplicarse de manera mecánica el porcentaje indicado, sino que además, el juez debe tener en cuenta los diferentes criterios que regulan la materia, entre ellos, la naturaleza de la acción, complejidad del asunto, la duración del proceso, la gestión de la parte beneficiada con la condena y las actuaciones procesales adelantadas por los litigantes (núm. 4 art. 366 C.G.P.); así como la aplicación del principio previsto en el párrafo 3º del mencionado acuerdo, en el sentido que, “*a mayor valor menor porcentaje*”.

Aunado a ello, cabe mencionar que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (art. 361 ib.). Por su parte, las agencias en derecho han sido definidas como “...una contraprestación por los gastos en que se incurre

*para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, **en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente***".¹(Se destacó)

A su turno, el numeral 7 del artículo 365 del C. G. del P. establece *"Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones."*

En ese sentido, teniendo en cuenta el trámite de adelantado, la duración del juicio declarativo (aproximadamente 3 años) y las gestiones desplegadas por la parte demandada en el ejercicio de su defensa, así como el hecho de ser dos los convocados en este asunto, quienes se encuentran representados por apoderados judiciales diferentes, togados que de manera individual e independiente ejercieron su derecho de defensa; el valor de las agencias en derecho debe establecerse razonadamente en \$12.000.000,00, a favor de ambos demandados, en partes iguales (\$6.000.000,00 para cada uno), que si bien no se ajusta a lo solicitado por la recurrente, a criterio de este juzgador resultan adecuados, y razonables, teniendo en cuenta los parámetros que dispone el art. 366 del Estatuto Procesal.

De otro lado, en lo que respecta al señalamiento de las agencias en derecho en segunda instancia, este le corresponde al Superior el momento de decidir la apelación y no al *a quo*, alzada que en este caso fue declarada desierta, sin la fijación de monto alguno por concepto de condena por parte del Tribunal Superior de Bogotá, determinación en la cual no puede este despacho inmiscuirse.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, el Despacho modificará la decisión objeto de censura, para ajustar las agencias en derecho y los gastos efectuados por la parte beneficiada con la condena, precisando que será concedido el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, atendiendo a que, si bien se accedió a la censura y se aumentó la suma fijada como agencias en derecho, no fue por los montos perseguidos por el demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 26 de abril de 2023, para en su lugar, fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$12.000.000,00, a cargo de la parte actora, y a favor de ambos demandados, en partes iguales (\$6.000.000,00 para cada uno).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en el monto total de \$12.000.000,00, conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole que corresponden \$6.000.000,00 a Inversiones López Mejía y Cía. S En C. y \$6.000.000,00 a Jorge William Correa.

TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo, atendiendo lo antes expuesto. Por secretaria, remítase copia digital de la actuación ante dicha Corporación. (Numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P).

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ccb9cda5d617f9e5326ac8c0d857c636638ac74f581640c5e6c8744e00137b**

Documento generado en 08/08/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2019 00206 00.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada LILIANA MAPE NAVARRO al poder que le fue conferido como mandataria judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e881ff8d68702b9c361e0c5e15132855cdbe1ba2ab1dfd85c4ae42739eb29640**

Documento generado en 08/08/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00336 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JUAN DE DIOS CORTES MARTÍNEZ y TERESA DEL NIÑO JESUS OCAMPO DE CORTES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de EDIFICIO CALLE 86-PROPIEDAD HORIZONTAL, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$495.347,00, por concepto de Saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2010, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución.

2. \$2.640.000,00, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de septiembre a diciembre 2010, por valor de \$660.000,00, cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

3. \$8.232.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, por valor de \$686.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

4. \$7.722.000,00, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a junio y agosto a diciembre de 2012, por valor de \$702.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

5. \$8.724.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, por valor de \$727.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

6. \$9.120.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, por valor de \$760.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

7. \$3.180.000,00, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2015, por valor de \$795.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

8. \$726.000,00, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2015, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución.

9. \$135.000,00, por concepto de Retroactivo de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2015, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución.

10. \$5.565.000,00, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2015, por valor de \$795.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

11. \$10.212.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, por valor de \$851.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

12. \$10.932.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$911.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

13. \$11.580.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$965.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

14. \$560.937,00, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2018, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución.

15. \$2.804.685,00, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2018, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución.

16. \$12.276.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$1.023.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

17. \$13.008.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$1.084.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

18. \$13.464.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, por valor de \$1.122.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

19. \$13.464.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, por valor de \$1.122.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

20. \$18.525.000,00, por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2022 a marzo de 2023,

por valor de \$1.235 .000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

21. \$3.162.000,00, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses abril y mayo de 2023, por valor de \$1.581.000,00 cada una; contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

22. Por los intereses moratorios causados sobre las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

23. Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas comunes, así como los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, previa su acreditación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de agosto 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac79e1963a2733fb04e4d4328f9de70f7d360c2755c2dc0aca06f1534b4a60f**

Documento generado en 08/08/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00366 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1.

Complete los hechos de la demanda, informado si la parte demandada ha realizado pagos y/o abonos a la obligación; de ser así, la fecha y sumas por que fueron efectuados, y la manera en que fueron imputados, las cuotas que fueron saldadas, y aquellas que actualmente se encuentran en mora.
2.

Des acumule las pretensiones de la demanda, determinando de forma individual, cada una de las sumas por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, intereses de plazo, moratorios y capital acelerado, contenidos en el pagaré base de recaudo, por cuanto la obligación fue pactada en instalamentos y se tratan de pretensiones independientes, que cuentan con una fecha de exigibilidad diferente. Asimismo, deberá indicar desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de agosto de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria
--

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3617420da96f1814e822095feb26f9f81b8e2310b95d4cab5fbb7421ea15037**

Documento generado en 08/08/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00370 00.**

Hallándose la demanda de la referencia al Despacho para su calificación, se observa que la misma corresponde a un asunto de menor cuantía, como quiera que la sumatoria total de las pretensiones de la acción ejecutiva, a la fecha de su presentación, no superan la mayor cuantía establecida para este año (\$174.000.000,00); razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado rechaza la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA D DE LA URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPOS P.H contra CARLOS IVAN BENITO PARRADO; y se ordena que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, por conducto de oficina de reparto.

La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7073c67c75020702f781095bab3967b485458fa52da92affba8fb2cf709af9f5**

Documento generado en 08/08/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>